

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. MATERIA DE LA DECISIÓN

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso **Verbal de menor cuantía** iniciado por **JULIO TOMÁS VEGA PÉREZ** contra **JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ**.*

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

*Mediante apoderado judicial el señor **JULIO TOMÁS VEGA PÉREZ** demandó al señor **JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ**, por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 15 de agosto de 2012, cuyo objeto fue el vehículo tipo Microbús de placas UFW- 475 marca GOLDEN DRAGON SERVICIO PUBLICO, modelo 2009, motor No. FGOLA400025, Chasis: No. LFZBBADCO9A001547, color blanco, matriculado en la Calera Cundinamarca en el cual el prometiente vendedor se comprometió a vender dicho vehículo al prometiente comprador por el valor de **\$45.000.000 M/CTE**.*

*El prometiente comprador se obligó a pagar al vendedor la suma de **\$20'000.000** a la entrega del vehículo el 15 de agosto de 2012 y la suma restante del valor del vehículo en 28 cuotas iguales a partir del 3 de septiembre de 2012, hasta el 3 de septiembre de 2014 a favor del Banco Caja Social por un valor de **\$ 1'169.000** mensual, igualmente se obligó al pago de 4 letras de cambio por un valor de **\$500.000** a favor del demandante y una letra de cambio adicional por valor de \$196.000 el 15 de mayo de 2015.*

En la cláusula sexta del mencionado contrato se señaló que una vez el comprador cancelara la totalidad de las cuotas pactadas y el valor de las letras suscritas se efectuaría el traspaso del vehículo a su nombre.

*Finalmente se señala que el señor **JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ**, incumplió con el pago de cuotas pactadas, cancelando solamente 10 cuotas de las 28 que se comprometió a cancelar y que las 18 cuotas faltantes fueron canceladas por el demandante en favor del Banco Caja Social.*

2. Pretensiones.

Como pretensiones de la demanda se presentaron las siguientes:

- i) Que se declare que el comprador, señor **JOSE JIMMY LANCHEROS** es civilmente responsable del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 15 de agosto de 2012., por el no pago del precio total del vehículo*
- ii) Condenar al demandado a pagar los perjuicios causados conforme a los siguientes valores:*
 - a) La suma de **\$21'042.000** por concepto de 18 cuotas no pagadas por concepto de la compra del vehículo*
 - b) La suma de **\$5'000.000** por concepto de la cláusula penal*
 - c) La suma de **\$2'000.000** por concepto de rodamientos dejados de pagar por el demandado.*
 - d) La suma de **\$1'000.000** de pesos por concepto de trámite de traspaso del vehículo*
 - e) La suma de **\$500.000** por concepto de comparendo impuesto al vehículo en custodia del demandado*
 - f) La suma de **\$800.000** por concepto de pólizas de vehículo conforme al recibo 23885*
- iii) Liquidar los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2012, conforme al artículo 1080 del C. de Co.*
- v) Que las sumas anteriores sean objeto de actualización e indexación*
- vi) Los perjuicios morales no cuantificables pecuniariamente por la congoja, stress y angustia valorados en el máximo permitido por el Consejo de Estado en 100 SMMLV*
- vi) Por las costas y gastos del proceso*
- vii) Se ordene al demandado el pago de 2 SMMLV por la inasistencia a la Conciliación prejudicial ante la Personería de Bogotá*

3. Contestación.

*El señor **JOSE JIMMY LANCHEROS** por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas **FALTA DE CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO.***

Respecto de la excepción de falta de causa, sostiene el apoderado judicial del demandado que en éste caso su representado no puede endilgársele responsabilidad alguna por el incumplimiento de contrato de promesa de compraventa del vehículo de placas UFW-475 en razón a que el mencionado contrato fue concluido por las partes, como quiera que el vendedor hizo traspaso del vehículo a nombre del demandado cumpliendo así con lo estipulado en la cláusula sexta la cual dispuso que "EL VENDEDOR se reserva el derecho de propiedad del vehículo hasta tanto no se haga efectiva la totalidad del precio estipulado" y así las cosas y observándose que el vehículo actualmente se encuentra a nombre del demandado puede concluirse

que el contrato objeto de resolución fue cumplido en la medida que dicho traspaso da cuenta del pago total de la obligación prometida en contrato de compraventa.

*Propuso la excepción denominada **cobro de no lo debido** en razón a que no existe por parte del demandante prueba alguna que desvirtuó el pago de la obligación que realizó su representado por lo que el vehículo actualmente se encuentra a su nombre lo que se derivó del cumplimiento del pago de lo pactado encontrándose de esta manera cumplido y finiquitado el contrato de promesa de compraventa del cual pretende el demandante su resolución.*

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión, sobre este despacho recae la competencia para conocer el asunto, las partes ostentan capacidad para comparecer al trámite, los extremos de la litis están representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal.

2. Legitimidad

En lo que atañe a la legitimación de las partes, es suficiente con señalar, que tanto el demandante, así como el demandado, tienen legitimación, por cuanto en el contrato celebrado, cuya resolución se pide, son las personas que comparecen al proceso como demandante y demandado y corresponden a los contratantes dentro el contrato de promesa de compraventa.

IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la situación planteada con la demanda se ubica en el concurso real de la voluntad de las partes, por lo que es menester, examinar y establecer si está debidamente demostrada la existencia del acuerdo referido, y así entrar a analizar las circunstancias en que cada una de ellas debía responder con sus obligaciones correlativas y lo concerniente a su cumplimiento o incumplimiento, y así definir sobre el éxito de las pretensiones.

Sea preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 1494 de Código Civil, el cual preé:

"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades d dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, ... ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley ...".

En primer término no existe duda sobre la existencia del Contrato de Promesa de Compraventa de vehículo automotor allegado obra a fol. 8, contrato celebrado el día 15 de agosto de 2012, en el que aparece como promitente vendedor JULIO TOMÁS VEGA PEREZ y como promitente comprador JOSE JIMMY LANCHEROS DIAZ, en la Cláusula PRIMERA se consignaron las características de vehículo, en la cláusula SEGUNDA aparece el precio de la venta \$45.000.000 pagadero así: a la firma del contrato la suma de \$20.000.000 y \$20.000.000 a la entrega del vehículo; estos \$20.000.000 en 28 cuotas de a partir del 3 de septiembre de 2012 hasta el 3 de diciembre de 2014 en cuotas de \$169.000 y a partir del 15 de enero de 2015 el pago de cuatro (4) letras de cambio por valor de \$500.000 cada una y una letra de cambio por valor de \$196.000 pagaderos mes a mes.

*En la cláusula **TERCERA** el vendedor se compromete a entregar a paz y salvo el vehículo hasta el 15 de agosto de 2012*

*En la cláusula **SEXTA** se consignó que la entrega del documento de traspaso se hará en el momento en que el comprador pague las cuotas al Banco Caja Social (15 de mayo de 2015)*

*En la cláusula **OCTAVA** se consignó que los gastos por retención en la fuente se cubrirán por partes iguales*

*En la cláusula **NOVENA** se fijó la cláusula penal en la suma de \$5.000.000*

Dicho documento no fue tachado de falso; cumple con las exigencias del artículo 1502 del Código Civil y lo prescrito en el 1611 del estatuto, derogado por la Ley 153 de 1887, art. 89.

*Establecida la validez y eficacia del contrato se resalta, que toda convención jurídica tiene por fin crear, modificar o extinguir las obligaciones que ambas partes hayan ajustado en los contratos bilaterales, de donde se deduce, como lo ha consagrado la jurisprudencia, el principio de la normatividad de los actos jurídicos, establecido por el artículo **1602 del Código Civil** y conforme al cual todo **contrato 'legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'**.*

Revisadas las pruebas practicadas y aportadas, se tiene que reiteradamente el demandado afirma haber realizado los pagos a los que se comprometió contractualmente, pero de forma extemporánea, señalando haber pagado la totalidad del precio del vehículo.

Se encuentra acreditado que el demandante, pese a no haber recibido el pago completo pactado por el vehículo, realizó el traspaso de este, incluso sin el consentimiento del demandado quien también indicó no haber estado presente en el momento en que se realizó el traspaso. Con todo, el citado traspaso se llevó a efecto por fuera del término establecido contractualmente.

En consecuencia, de lo anterior, corresponde a esta instancia abordar lo correspondiente al presunto incumplimiento endilgado a la parte demandada del negocio jurídico, no obstante que en la Demanda se hace referencia Demanda de Resolución de Contrato en las pretensiones no se presenta la Resolución como una de ellas, sino que se alega el incumplimiento de Contrato y el pago consecuente de

perjuicios por el incumplimiento de un contrato de Promesa de Compraventa y el cumplimiento en cabeza del demandante de las obligaciones a su cargo.

En la declaración de JOHN FREDY VEGA, hijo de JULIO TOMAS VEGA, demandante, señaló que fue testigo de la negociación del vehículo y fue quien hizo la redacción del documento afirmó que el señor Lancheros no cumplió con las cuotas que debía pagar al Banco, se hizo poner comparendos, citaron al papá a la Empresa INTEGRATUR para pagar lo correspondiente al rodamiento dejado de pagar a la Empresa y señala que el vehículo fue entregado en agosto de 2016.

Adentrándonos en el estudio de los requisitos en mención, reitera el Despacho, que en el ordenamiento positivo Colombiano, el examen del comportamiento del deudor, en el marco del ejercicio de la acción resolutoria basada en la condición plasmada en el Art. 1546 del C. Civil, constituye uno de los pilares en los que descansa la responsabilidad contractual, que se configura, al tenor del artículo 1613 del Código Civil, tanto por no haberse cumplido la obligación -y más exactamente el deber de prestación a su cargo-, como por haberse cumplido de modo imperfecto o tardíamente.

Bajo dicho presupuesto, se comprende entonces, que paralelo al concepto de "cumplimiento", referido a la actividad del deudor, más específicamente, al pago o ejecución de su deber de prestación (Art. 1626 C. Civil.), corre –en el otro vértice- el de "incumplimiento", que genera la frustración del acreedor por no haberlo recibido, "bajo todos los aspectos de conformidad al tenor de la obligación" (Art. 1627 C. Civil).

Ahora bien, cuando tal incumplimiento se presenta, el artículo 1546 del Código Civil autoriza al acreedor para que, por la vía judicial respectiva, obtenga el cumplimiento de la obligación, si ello es posible o, en su lugar, la satisfacción por equivalente; o la resolución del contrato, con el correspondiente resarcimiento de los perjuicios causados con tal incumplimiento.

En reiterada jurisprudencia, en torno al alcance del artículo antes mencionado, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

"(...) Cuando tal incumplimiento aflora o se presenta, el artículo 1546 del Código Civil autoriza al acreedor para que por intermedio de las autoridades judiciales correspondientes, obtenga de manera forzada: (i) el cumplimiento de la obligación, si ello es posible, -claro está- o, en su lugar, la satisfacción por equivalente, o (ii) la resolución del contrato, en cualquier caso, con el condigno resarcimiento de los perjuicios causados con tal incumplimiento. El acreedor de una obligación lesionado por la inejecución de ella, puede obtener el aniquilamiento de la convención que le dio vida, a fin de no ser constreñido a pagar la obligación que él contrajo si no la ha hecho todavía o con el objeto de repetir sus propias prestaciones si ya las satisfizo (...)"

La anterior anotación, resulta plenamente aplicable al contrato que se demanda, ya que como negocio bilateral que es, hace nacer prestaciones recíprocas para las dos partes y queda sujeto a lo dispuesto en el artículo antes citado, autorizando al contratante cumplido, a ejercer el derecho legal de resolución, solicitando que se le deje en la misma situación que tenía al momento de contratar.

Lo anterior, porque la documental aportada, los interrogatorios y testimonio dan cuenta que el demandante es el contratante cumplido al ejecutar todas las obligaciones que adquirió como vendedor y que seguía teniendo como propietario del vehículo inclusive hasta el traspaso del vehículo en la fecha acordada.

LAS EXCEPCIONES.

*Se plantearon como excepciones la **Falta de Causa** y **Cobro de lo No Debido** las cuales se advierte que las mismas no pueden prosperar, en razón a que pese a los fundamentos facticos expuestos en la contestación, los mismos no son suficientes para desvirtuar lo pretendido por la parte actora, correspondiendo a la parte demandada probar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas y derivadas del contrato de promesa de compraventa suscrito con el actor.*

Revisado el recaudo probatorio, se observa que la parte demandada no aportó medio probatorio alguno que acredite los supuestos de hecho que sustenten las excepciones de falta de causa y el cobro de lo no debido alegadas, que lleven a desvirtuar las pretensiones de la demanda, sin que acreditara el pago de las 18 cuotas que se cobran y que se obligó a cancelar al Banco Caja Social, ni el pago de las demás sumas que se cobran por concepto de perjuicios, limitándose a afirmar que realizó los referidos pagos, dejando desprovisto su dicho de cualquier probanza que los respalde ya que es bien sabido el solo dicho de una situación de hecho no constituye prueba de su ocurrencia.

*Así las cosas, la parte demandada no logró probar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato suscrito para desvirtuar el incumplimiento que alega el señor **JULIO TOMÁS VEGA PÉREZ**, recordando los principios que informan la carga de la prueba, precisando que cuando el demandado excepciona, funge como actor y debe entonces probar los supuestos de hecho de la norma que consagran los efectos jurídicos cuya aplicación persigue, mientras que el no pago de las sumas cobradas corresponde al concepto de negaciones indefinidas y exonera a quien las hace del deber de demostrarlas (art 167 CGP.) por lo que el despacho declara no probadas las excepciones propuestas.*

Dicho lo anterior y centrada la atención del Despacho en las pretensiones del demandante es pertinente sentar claridad que sobre los perjuicios, le corresponde al demandante la carga de la prueba a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 referido en precedencia, acreditando mediante los medios de prueba conducentes y pertinentes, que ellos se causaron, y demás características relevantes, pues en innumerable jurisprudencia en la materia se ha dicho de forma reiterada que no solo basta la sola afirmación que se causaron, sino que para su reconocimiento requiere sin excepción alguna ser probados.

Sobre la noción de los perjuicios materiales, el artículo 1614 del Código Civil, dispone:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

El daño emergente supone un detrimento sufrido directamente al patrimonio de la víctima; sobre este aspecto debe señalarse que en este caso tendría la entidad de perjuicio conforme a la noción anterior, lo dejado de percibir por el demandante al haberse cumplido imperfectamente las obligaciones contraídas por el demandado y haberse retardado su cumplimiento.

Presenta la parte demandante como pretensión que se paguen unos valores por concepto de perjuicios, invocando los siguientes:

\$21'042.000 por concepto de 18 cuotas no pagadas por concepto de la compra del vehículo; **\$5'000.000** por concepto de la cláusula penal; **\$2'000.000** por concepto de rodamiento no pagado; **\$1'000.000** por concepto de trámite de traspaso del vehículo; **\$500.000** por comparendo impuesto al vehículo estando en poder del demandado; **\$800.000** por concepto de póliza de vehículo.

Para respaldar sus pretensiones aportó los siguientes documentos:

i) Paz y Salvo de fecha junio 22 de 2016 por concepto de rodamiento, Seguros contra y extra , SOAT, Tarjeta de operación y revisión Técnico mecánica

ii) A fol. 5, recibo de pago de traspaso y levantamiento de prenda de fecha 18-08-16 a nombre de JULIO TOMAS VEGA TORRES del vehículo UFW 475 por valor de \$63.025;

iii) recibo de pago de retención en la fuente por valor de \$332.000;

iv) recibo de caja por valor de \$160.000 por concepto de trámite administrativo a nombre de VEGA PEREZ JULIO TOMAS expedido por INTEGRATUR

v) Recibo por valor de \$600.000 por pago de pólizas Contra y Extra M1123 a INTEGRATUR

vi) Recibo por valor de \$193.400 de fecha 4 de agosto de 2016 por comparendo impuesto a JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ

vii) recibo por valor de \$138.600 por concepto de traspaso de fecha 08-18-2016

Sobre estos rubros pueden ser considerados como daño emergente solo los que aparecen acreditados con la documental aportada y por los valores que en la misma aparecen así:

i) \$21'042.000 por concepto de 18 cuotas no pagadas por concepto de la compra del vehículo; las cuales debían cancelarse mes a mes hasta agosto de 2016

ii) \$138.600 por concepto de trámite traspaso del vehículo, de fecha 08-18-2016

iii) \$193.400 por comparendo impuesto a JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ de fecha 4 de agosto de 2016

iv) \$600.000 por pago de pólizas Contra y Extra M1123 a INTEGRATUR

Respecto de la suma \$2'000.000 por concepto de rodamiento; no aparece acreditado el pago por parte del demandante de dicha suma sin que pueda ser probado el pago de dicho valor el Paz y Salvo de fecha junio 22 de 2016 aportado porque este no hace referencia a los valores pagados por cada uno de los conceptos de rodamiento, Seguros contra y extra , SOAT, Tarjeta de operación y revisión Técnico mecánica.

Respecto de la suma de **\$5.000.000** que se cobra por concepto de cláusula penal debe señalarse que la cláusula penal conforme al artículo 1592 del Código Civil **"es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"**.

Una finalidad de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios por ello el acreedor queda liberado de la carga de probar que el incumplimiento de la obligación por parte del demandado le ha ocasionado perjuicios, así como también lo libera de la carga de probar el monto de los perjuicios.

En el presente caso, se están cobrando sumas determinadas por concepto de perjuicios por lo no puede además exigirse el pago de la cláusula penal que es una estimación anticipada de perjuicios porque se estaría ante una doble indemnización.

Respecto de la solicitud de tasar perjuicios morales no cuantificables pecuniariamente por la congoja, stress y angustia en el máximo permitido por el Consejo de Estado en 100 SMMLV, se niega por improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 1616 del Código Civil que establece "Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contra; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

Respecto de la pretensión de que se liquiden los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2012, conforme al artículo 1080 del C. de Co, es improcedente de acuerdo con el artículo 1617 de la normatividad civil que señala en la indemnización de perjuicios por la mora solo se deben los intereses legales que es el 6% anual.

Los intereses moratorios corresponden a la indemnización por los perjuicios ocasionados por la mora, por lo que no puede ordenarse además la indexación o actualización de las sumas tenidas en cuenta por concepto de perjuicios, porque sería imponer una doble carga por el mismo concepto.

En cuanto a que se ordene al demandado el pago de 2 SMMLV por la inasistencia a la Conciliación prejudicial ante la Personería de Bogotá, no corresponde a una obligación derivada del contrato suscrito entre las partes, por lo que no es éste el escenario en el que procede su cobro.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones **Falta de causa y Cobro de lo no debido** propuestas por la parte demandada **JOSE JIMMY LANCHEROS** por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO- DECLARAR civilmente responsable al demandado **JOSE JIMMY LANCHEROS** por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa suscrito el 15 de agosto de 2012.

TERCERO- CONDENAR al demandado **JOSE JIMMY LANCHEROS** a pagar en favor de la parte demandante por concepto de **perjuicios materiales** causados y derivados del incumplimiento del contrato las siguientes sumas:

i) \$21'042.000 por concepto de 18 cuotas no pagadas por concepto de la compra del vehículo; las cuales debían cancelarse mes a mes hasta el

ii) \$138.600 por concepto de trámite traspaso del vehículo, de fecha 08-18-2016

iii) \$193.400 por comparendo impuesto a JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ de fecha 4 de agosto de 2016

iv) \$600.000 por pago de pólizas Contra y Extra M1123 a INTEGRATUR

Respecto de la suma **\$2'000.000** por concepto de rodamiento; no aparece acreditado el pago por parte del demandante de dicha suma sin que pueda ser probado el pago de dicho valor el Paz y Salvo de fecha junio 22 de 2016 aportado porque este no hace referencia a los valores pagados por cada uno de los conceptos de rodamiento, Seguros contra y extra , SOAT, Tarjeta de operación y revisión Técnico mecánica.

\$21'042.000 por concepto de 18 cuotas no pagadas por concepto de la compra del vehículo;

\$160.000 por concepto de trámite administrativo ante INTEGRATUR;

\$600.000 por pago de pólizas Contra y Extra M1123 a INTEGRATUR por concepto de póliza de vehículo.

\$138.600 por concepto de traspaso de fecha 08-18-2016

\$193.400 por comparendo impuesto a JOSÉ JIMMY LANCHEROS DÍAZ

Negar la pretensión por concepto de perjuicios respecto de la suma de **\$2'000.000** por concepto de rodamiento no pagado por no haberse acreditado documentalmente dicho pago,

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada **JOSE JIMMY LANCHEROS**, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ **1'120.000**.

CUARTO- Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el superior funcional en el efecto **SUSPENSIVO** al tratarse de una sentencia declarativa (Artículo 323 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. ____

de hoy _____

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

A fol. 9 se encuentra la Certificación de INTEGRATUR SAS de fecha 22 de junio de 2016

Sentencia C.S.J. Civil 2021-03007 (2-09-2021)

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7954770f2acb901767359c50f674d2a6c99ae83c61380228e0a3b51e1876b0bb

Documento generado en 30/09/2022 02:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014003034 – 2022 – 00603 – 00

Allegada solicitud por la parte demandante se le informa que en auto de fecha 11 de agosto de 2022, el proceso fue remitido a la H. Corte Suprema de Justicia por competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G. del P. (se adjunta soporte de envío)

23/8/22, 12:20

Correo: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

REMITIR DEMANDA POR COMPETENCIA 2022 00603

Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/08/2022 12:20 PM
Para: Secretaría General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REF: REMITIR DEMANDA POR COMPETENCIA 2022 00603 00

Me permito comunicar que mediante decisión proferida por este despacho judicial el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) RESUELVE:

Remítase el expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia por competencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 numeral 8° del C.G.P

REMITO:

- PROVIDENCIA, 11 AGOSTO 2022
- LINK PARA DESCARGA [\[\] 2022-00603 EJECUTIVO CON GARANTI REAL](#)

LO ANTERIOR PARA LO PERTINENTE

Cortésmente,

Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá
RECUERDE QUE CON LA LECTURA DE LA MISMA SE DARÁ POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE.
Para cualquier solicitud, información y/o contestación debe remitirla al correo del Juzgado CMPL34BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO o al número celular 314.520.0847.

Una vez la Corte resuelva de plano el conflicto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 66.
de hoy 30 de septiembre de 2022.

El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6f9c583e2efe1c9fb2f1408b32e13ae949b8bfbebb9f475402bfa47aa5542**

Documento generado en 30/09/2022 02:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>